

# **LA INFORMATICA JURIDICA EN EL CAMPO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Por **CARLO TALECE**

Universidad de Roma. Tribunal Administrativo del Lazio

## **SUMARIO**

La justicia administrativa puede obtener de la informática jurídica además de los beneficios comunes a las otras ramas de la justicia, ventajas particulares derivadas de las características propias del contencioso administrativo, alcanzables a través de la modernización de los servicios previstos en la reciente Ley 186/1982, que ha reorganizado el Consejo de Estado y los tribunales administrativos.

Los órganos jurisdiccionales administrativos podrán de este modo utilizar los sistemas ya existentes, que contienen los datos legislativos, jurisdiccionales y doctrinales. También numerosas utilizaciones cibernéticas pueden hacer más eficiente y objetiva la actuación administrativa; se puede incluso pensar en «autómatas jurídicos» para la más sencilla actividad de adopción de decisiones.

En un artículo que publiqué hace algunos años sobre las aplicaciones de la cibernética en el campo de la justicia administrativa, tuve la necesidad de examinar los problemas de orden moral y jurídico que podían surgir en torno a la libre formación de la convicción del juez y de la posible influencia ejercida por el aumento de la disponibilidad de datos sobre lo juzgado. Puse en evidencia que en los sistemas jurídicos de tipo latino, que siguen el régimen de derecho escrito, no se reconoce el valor de las decisiones tomadas en casos precedentes, incluso si son muy similares a aquel en litigio. Por otra parte, en la utilización de los

antecedentes no se había advertido jamás ningún efecto que frenara la evolución de la interpretación que se había limitado a utilizar todo lo provechoso que se puede extraer de la jurisprudencia y de la doctrina, sin seguir, sin más, un razonamiento lógico.

Concluí, por tanto, excluyendo el hecho de que las posibilidades ofrecidas por el uso de los instrumentos electrónicos pudieran ejercer influencias negativas en la formación de los juicios.

La reciente Ley de 27 de abril de 1982, número 186, que ha reformado la jurisdicción administrativa en muchos aspectos unificando y potenciando el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos Regionales (TAR), ha resaltado muy oportunamente la necesidad de adecuar y modernizar las estructuras y los servicios. El artículo 13, en el párrafo número 3, atribuye de hecho al órgano de autogobierno (el Consejo de Presidencia) la función, entre otras, de formular propuestas «para la adecuación y modernización de las estructuras y los servicios, teniendo en cuenta a los presidentes de los tribunales administrativos».

La aparente omisión del Consejo de Estado no puede tener ningún significado en particular, ya que la norma exige al Consejo de Presidencia de la obligación de escuchar también al presidente del Consejo de Estado, lo que se considera evidentemente innecesario por la presencia del propio presidente en el órgano colegial.

La intención del legislador de favorecer la modernización de las estructuras y de los servicios y su adecuación a las necesidades, siempre en aumento, está, por tanto, muy clara y se dirige a todos los órganos, de primer y segundo grado, de la justicia administrativa ordinaria.

No hay duda de que un lugar de primer orden en este proceso de modernización lo ocupa la adopción de los sistemas informáticos, cuyos usos están aún hoy a nivel individual y esporádico, como máximo restringidos a la consulta de los archivos jurisprudenciales.

Es, por tanto, necesario realizar ante todo una obra de divulgación e ilustración de los instrumentos que la ciencia y la técnica han puesto a disposición del jurista, haciéndole consciente de que los tradicionales métodos manuales pueden ser igualmente eficaces pero requieren una aplicación mucho más intensa e implican márgenes de error unidos a la naturaleza del hombre.

El proceso de homogeneización entre juez de apelación y juez de primera instancia, reconocible en las intenciones del legislador e indudablemente presente también como consecuencia de la creciente afluencia de los magistrados de los TAR al Consejo de Estado y del

fenómeno, importante, del encargo de las presidencias de los TAR a magistrados provenientes del Consejo de Estado, lleva a una progresiva uniformidad en la actividad decisoria. Esta uniformidad, ciertamente muy positiva, puede incrementarse posteriormente no sólo con las aportaciones personales, sino también con las ventajas de la informática jurídica.

Una primera utilización consiste, por tanto, en el empleo de los instrumentos mínimos necesarios para el acceso a los archivos del centro electrónico de documentación de la casación. Es suficiente a tal propósito dotar a los TAR (el Consejo de Estado está ya dotado) de una terminal. El coste de la operación no es ciertamente ingente (para 20 TAR y ocho secciones enlazadas, cuando funcione también el TAR para Trentino-Alto Adigio) y se amortiza a breve plazo con la economía del menor gravamen en gastos de libros y revistas (sin exagerar naturalmente: no se piensa ni mucho menos en eliminar las bibliotecas).

A la vez, debe realizarse un esfuerzo de adiestramiento venciendo la natural resistencia de los que están ya inmersos en importantes tareas institucionales. La posibilidad de manejar personalmente la terminal está al alcance de todos y no existe limitación alguna de edad o condiciones físicas que puedan obstaculizar el acceso de cada magistrado a las recopilaciones de datos.

Se trata, por tanto, solamente de cumplir una obra de información inicial y de orientación, ya que, una vez apreciadas las indiscutibles ventajas de tiempo, de profundidad y de amplitud de los datos obtenibles, se puede perfilar el peligro, en sentido opuesto, de crear una multitud de informáticos dependientes. No hay que infravalorar este efecto secundario, pero patógeno con seguridad, que puede darse particularmente entre magistrados jóvenes y entusiastas por el uso excesivo de informaciones obtenidas con poco esfuerzo; en términos más simples, puede verificarse una excesiva referencia a la jurisprudencia, que además de hacer más pesados los textos de las decisiones, puede influir en sentido excesivamente conservador sobre el proceso de interpretación de las normas jurídicas; fenómeno este particularmente verificado en el campo de la justicia administrativa por las características peculiares de las fuentes específicas, especialmente de las más recientes.

Este riesgo es, por otro lado, más probable en el campo de la justicia administrativa respecto a aquel más general de la justicia de derecho común, ya que las fuentes normativas, incluso en su propia heterogeneidad de contenidos, están inspiradas por el común denominador del interés público general. En consecuencia la actividad jurisdic-

cional administrativa presenta caracteres menores de dispersión o, al menos tendencialmente, mayores caracteres de uniformidad que tienden a atenuar la posibilidad de que el culto al antecedente jurisprudencial se resuelva en la mera conformidad por parte de la sentencia posterior respecto a los anteriores.

Además, el sistema jurídico de los países de derecho escrito impone al juez examinar cada caso de manera totalmente autónoma, asignando a la jurisprudencia una función simplemente auxiliar. En este sentido, la utilización del antecedente jurisprudencial, más que producir sugerentes efectos no deseables, lleva, sin embargo, a acercar cada decisión al principio general de justicia, ya que no puede negarse que la uniformidad (o la tendencia a la uniformidad) es ya justicia objetiva y se resuelve también en una más sólida certeza del derecho.

En el terreno administrativo está después presente una particular situación que por sí sola impone el recurso a instrumentos mucho más perfeccionados que los tradicionales: los distintos tribunales administrativos operan en sistemas jurídicos generalmente muy diferenciados y que tienden siempre a diferenciarse más por efecto de la autonomía.

Junto al derecho positivo nacional, los TAR deben conocer, interpretar y aplicar los veinte derechos regionales (además de los dos provinciales) que presentan características indudablemente menos afortunadas, al menos bajo el aspecto técnico-legislativo, que el del Estado. Se trata de una cantidad considerable de normas, frecuentemente modificadas sin ninguna preocupación por la coordinación, fruto de acuerdos y de reflexiones realizadas al ritmo de las antiguas películas cómicas (recuérdese en el caso de las tres leyes regionales realizadas en el mismo día con numeración inmediatamente sucesiva, de las cuales, la primera regulaba un determinado aspecto administrativo, la segunda modificaba la primera y la tercera derogaba la segunda, haciendo así renacer el texto de la primera sin las modificaciones aportadas por la segunda; o el otro caso también real, de una ley regional que en un artículo disponía la remisión a otra ley exactamente indicada y que en el artículo siguiente derogaba la ley de referencia, o también los numerosos casos de leyes de auténtica interpretación emanadas el mismo día que la ley interpretada).

El juez administrativo se encuentra, por tanto, conque debe trabajar en sistemas jurídicos distintos, con los que se encuentra generalmente en desacuerdo y sin posibilidad de un estudio previo. (piénsese en el caso de remisión de autos a sede judicial distinta).

La ayuda de instrumentos informáticos avanzados se hace indispensable en estos casos so pena de retrasos en la actividad decisoria de la posibilidad de cometer errores. El órgano que adopta las decisiones debe poder disponer en todo momento no sólo del total sistema normativo sino también de las interpretaciones ya constituidas en jurisprudencia, ya que la preparación teórica, el conocimiento de los principios y la práctica profesional no son suficientes para suplir la falta de una información completa sobre el contenido y significado de las normas cuya aplicación es exigida por las partes.

Los métodos de trabajo y la propia organización de la justicia administrativa favorecen el aislamiento del magistrado que normalmente no tiene la oportunidad de consultar con los compañeros, ya que sólo puede cambiar opiniones con ellos en la cámara del consejo. Sea como fuere, el diálogo del juez con el inmenso material acumulado en los archivos electrónicos, si es utilizado adecuadamente, puede contribuir, con las dotes culturales y profesionales del hombre a impartir verdadera justicia.

Esto se hace más cierto si se piensa por un instante en las extraordinarias capacidades de los sistemas electrónicos, que pueden proporcionar en tiempo real cada dato relativo a la legislación, a las interpretaciones jurisprudenciales y a las opiniones doctrinales. El juez y, antes que él, el abogado, viene de este modo a poseer el cuadro completo de cada problema que se le haya encargado y se encuentra en condiciones de decidir con el menor coeficiente de error posible (al menos desde el punto de vista del conocimiento de cada aspecto jurídico).

Menores son las posibilidades de utilización de los sistemas electrónicos con el fin de sustituir al hombre por un «autómata jurídico» en el proceso de decisión. En este caso nos encontramos frente a una masa de variables que sólo el cerebro humano, siempre muy superior a los electrónicos, puede afrontar.

Es indudablemente fascinante la idea de encargar a una máquina la resolución de casos concretos por los beneficios seguros que se extraerían: una indiscutible objetividad, una rapidez de juicio de otro modo impensable, una economía incomparable. Estos beneficios, sin embargo, no son posibles actualmente ya que la objetividad del resultado depende siempre de la objetividad del programador (que lógicamente no puede prever la multitud de casos concretos posibles).

Debemos, por tanto, contentarnos por el momento con los usos de tipo informático excluyendo aquellos de tipo decisorio, sin abandonar, por otro lado, la idea de poder obtener en un futuro, más o menos

próximo, al menos en determinados campos más restringidos y más objetivables, la resolución de controversias sin la intervención directa del hombre (que se limitaría a intervenir en la fase programadora). Se puede por ahora pensar, en el campo de la justicia administrativa, en la cuantificación de las sumas de las que la administración resulta deudora en caso de condena en materia relativa a derechos atribuidos a la competencia exclusiva de los Tribunales Administrativos Regionales (art. 26.III, párrafo de la Ley de 6 de diciembre de 1971, núm. 1.034).

Se pueden efectuar otras cuantificaciones en calidad de liquidación de los gastos de los jueces (art. 26, último párrafo de la Ley 1.043/1971), además del acto de reconocimiento de los intereses y de la revalorización monetaria, recientemente reivindicado a la jurisdicción del juez administrativo (Cons. Estado A.P., 30 octubre 1981, núm. 7, y abril 1981, núm. 2). En todos estos casos, sistemas electrónicos con parámetros objetivados y extremadamente rápidos, permiten al juez no sólo limitarse, por ejemplo, a la simple declaración del derecho a los intereses o a la revalorización, sino también precisar en términos monetarios el importe exacto de las sumas. Otras aplicaciones útiles pueden encontrarse en los juicios de ejecución de lo juzgado, en los que es oportuno definir con precisión el objeto de la ejecución, ya sea referido a las administraciones o con mayor razón referido a los comisarios *ad acta*.

Se podría también pensar en el empleo de autómatas jurídicos para las indagaciones preliminares de la receptividad o en algunos casos de admisibilidad de los recursos. De cualquier modo la automatización de las decisiones es, ahora mismo, impensable en sentido general, a pesar de ser posible automatizar algunos aspectos particulares de la actividad jurisdiccional.

La justicia administrativa debe hacer frente a tareas cada vez más pesadas, y la ayuda de medios modernos es indispensable en situaciones de acumulación de atrasos debidos no sólo a la falta de productividad del personal (para estos aspectos ver mis análisis anuales publicados en la revista *Los Tribunales Administrativos Regionales* y las notas, también anuales, publicadas en el *Anuario de las autonomías locales*), que resulta creciente, sino también al incesante y progresivo aumento de los contenciosos. Indudablemente el sector público es el que se encuentra actualmente en peor situación, lo que se refleja en la litigiosidad de los ciudadanos que se encuentran en relaciones con la Administración pública.

Venga, por tanto, una modernización meditada y que responda a las necesidades, equilibrada en los procedimientos y en los instrumen-

tos. Resultará no sólo un salto de calidad en la justicia administrativa, sino también un salto de calidad probablemente bastante mayor en la actividad administrativa que en el total de las decisiones ha obtenido siempre ventajas consistentes en la correcta individuación de principios y directrices.

En particular, los medios electrónicos pueden acelerar y agilizar las operaciones: en la formación de registros de audiencia, acordando las prioridades debidas en los contenciosos reconocidos como más urgentes, mediante los parámetros de programación idóneos; en la simplificación de las decisiones, mediante la agrupación de recursos que tienen idéntico contenido análogo; en la suspensión o en el aplazamiento de los juicios, concretando las razones que, como, por ejemplo, la pendencia de una cuestión de constitucionalidad, hacen oportuno u obligatorio el aplazamiento del examen de los recursos; en la inmediata reclamación en los juicios suspendidos como consecuencia de decisiones interlocutorias tras de la asunción de medios instructores; en la formación de los órganos colegiados, eliminando por anticipado las causas eventuales de abstención ya citadas; en la atribución de los recursos a los ponentes mediante el reconocimiento de eventuales especializaciones o de oportunidades de alternancia.

Hay que tener presente que la reciente ley de reordenación de la justicia administrativa ha indicado claramente, en el tercer párrafo del artículo 55, que las «sentencias deben ser redactadas no después del cuadragésimo quinto día desde la decisión de la causa». No se trata evidentemente de un término perentorio, ninguna consecuencia de tipo procesal deriva de ello, pero ciertamente la indicación de un período de tiempo determinado podría considerarse con otros fines: por ejemplo, en la valoración del magistrado para el desarrollo de funciones superiores.

Con los sistemas electrónicos es posible también seguir el cumplimiento exacto de otra norma (el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley 186/1982) que obliga a los secretarios de las secciones del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos a comunicar el contenido de las sentencias a las partes constituidas dentro de un límite de cinco días.

Estos cumplimientos, impuestos por razones evidentes de interés público, deben ser seguidos escrupulosamente y solamente un instrumento electrónico, oportunamente dispuesto, está capacitado para proporcionar, en cada momento, los datos relativos al estado procesal de cualquier juicio.

También la actividad de inserción de datos y de programación requiere un cierto tiempo, pero una vez que todo esté bien ordenado y acumulado la pregunta y la respuesta se obtienen en tiempo real y con la posibilidad también de efectuar valoraciones comparativas entre los diversos procedimientos. El trabajo de secretaría y la actividad de vigilancia de los presidentes se verían así muy desahogados. Además se podrían obtener automáticamente los registros y se eliminarían trabajos repetitivos que con los sistemas actuales no pueden ser evitados. Piénsese en la enorme actividad de redacción de los anuncios, notificaciones, registros de innumerables operaciones: todas estas actividades pueden hacerse rápidamente, casi sin intervención del hombre y con márgenes de error ciertamente muy inferiores a aquellos derivados del empleo de métodos convencionales.

Si posteriormente se lograra informatizar los autos procesales, empleando por ejemplo adecuados módulos para la redacción de los recursos con las distintas partes esenciales bien evidenciadas, sería muy ágil el control formal de estos autos con extraordinario ahorro de tiempo para los órganos de decisión y para las partes.

Está muy clara la utilidad de los ordenadores en la formación de estadísticas, incluso muy complejas, cuya utilización permitirá, por ejemplo, calibrar exactamente las dotaciones orgánicas de cada órgano. Algo tan importante como esto sería la utilización de los datos para la redistribución de los recursos financieros. Sería también posible hacer indagaciones sistemáticas para adecuar las estructuras organizativas a las necesidades de los ciudadanos establecidos en las distintas circunscripciones. Se eliminaría además cualquier disparidad entre los distintos tribunales o entre las distintas secciones, pues en cada momento el personal de magistratura y secretaría, los locales, los fondos, los medios de cualquier clase se adecuarían a las necesidades efectivas.

Desde hace mucho tiempo, el que suscribe insiste en el abandono del sistema de circunscripciones basado en los límites territoriales de las regiones, ya que los informes estadísticos revelan la enorme disparidad de trabajo entre un tribunal y otro. Para compensar estos verdaderos abismos no basta con redistribuir el personal (con inevitables derroches de potencial de trabajo): es necesario además poner a punto un nuevo sistema fundado sobre circunscripciones homogéneas que solamente un instrumento electrónico, con su fría imparcialidad no influenciado por motivaciones de diversos géneros, aunque todas más o menos distantes del interés público, puede individualizar.



Aparte de esta y otras posibilidades ofrecidas por la cibernética, la justicia administrativa, para volver al argumento inicial, obtiene importantes beneficios de tipo informático del uso sistemático de terminales conectados con archivos bien dotados y oportunamente clasificados.

Es obvio que no es suficiente con tener los medios para obtener inmediatamente resultados tangibles, es necesario cumplimentar esa acción de propaganda y divulgación que se ha señalado ya e instruir adecuadamente al personal más que para el desarrollo material de las operaciones, para hacerlo consciente de las inmensas posibilidades que permiten rápidamente convertir la actividad jurisdiccional en mucho más eficaz, más rápida y quizá también menos aburrida, ya que se aligera de muchas y fastidiosas operaciones de búsqueda. El acceso al dato de base simplifica y enriquece el trabajo del juez.

En el campo de la justicia administrativa, por tanto, la actividad profesional de los jueces y, en consecuencia, la de los abogados administradores y de funcionarios públicos, necesitan la disponibilidad inmediata y continua de una compleja masa de datos, entre los cuales, en primer lugar, se hallan las fuentes normativas. Estas están siempre más diferenciadas y para la resolución de los casos concretos no es casi nunca suficiente la disponibilidad de las leyes ordinarias que disciplinan el caso a examinar.

Al lado de las leyes ordinarias y de las constitucionales es generalmente necesario (y lo será cada vez más) disponer de las normas comunitarias, de las internacionales, de los actos administrativos generales y, a veces, también de las consuetudinarias. Es indispensable, como ya se dijo, el acceso a las normas regionales y provinciales. Este océano de normas debería hacerse accesible teniendo presente las dificultades del interrogador que generalmente no está de acuerdo con el legislador (y viceversa).

Hay que tener presente a este respecto que en la memorización de las fuentes, el centro electrónico de la casación ha incluido todas las fuentes normativas, también las derogadas; se han eliminado las tablas, diseños y gráficos no memorizables. Ha sido escogido el método *full text* o sea la memorización de los textos originales y la búsqueda a través de las palabras del texto y no a través de las palabras clave (pero hay que tener en cuenta que también el lenguaje legislativo está en evolución y que, por tanto, al interrogador pueden venirle a la mente términos en desuso).

La adopción del método *full text* ha generado el peligro de producción de los fenómenos de «silencio» (falta de respuesta como consecuencia de

los distintos términos usados por el legislador o por el interrogador) y de «ruido» (obtención de respuestas a la interrogación de documentos no interesantes como consecuencia de la presencia casual en el texto de palabras empleadas con significados distintos). Se ha realizado también una selección como unidad-documento del artículo, ya que el texto entero de una ley habría determinado el fenómeno del «ruido». El largo período de tiempo de examen ha hecho necesaria una cuidadosa labor de codificación para reducir a una, expresiones diferentes. Se han eliminado las «palabras vacías» (artículos, preposiciones, conjunciones, verbos auxiliares). El problema de los sinónimos se ha resuelto a través de un proceso de individualización de los conceptos simples y de reducción. Las referencias (numerosas normas hacen referencia a otras y podrían entonces generar «silencio») se buscan a través de un adecuado archivo mediante el cual las normas conectadas por referencias se consideran un solo documento. Serían además necesarias para el juez administrativo las normas técnicas contenidas en los planes reguladores, las regulaciones municipales y todos los actos administrativos generales emanados de entidades y organismos inferiores, normalmente de difícil acceso. Las propias entidades, una vez capacitadas para comparar las recíprocas producciones normativas, seguramente tenderían a perfeccionarlas aprovechándose de la experiencia ajena.

Todavía más útil que la normativa en general (disponible, aunque de manera más fatigosa y lenta, también con los medios convencionales) es la disponibilidad, en el terreno de la justicia administrativa en particular, del material jurisprudencial.

En el sector de la jurisprudencia hay a pesar de todo una dificultad de fondo que no es fácil de eliminar y atenuar. En las memorias no se guardan los textos íntegros de las decisiones, sino las reglas jurisprudenciales que son el resultado de procedimientos individuales de extracción de principios expuestos con expresiones no raramente subjetivas y, por tanto, no coincidentes con aquellas que el interrogador imagina que se hayan empleado. Todavía más que para la legislación, la posible diferencia entre el insertor y el interrogante puede traducirse en «silencio» o en el «ruido» del cual se ha hablado.

El aprendizaje puede suplir en gran parte estos inconvenientes, pero no se debe ocultar el hecho de que los posibles inconvenientes no son del todo ineludibles.

Otra dificultad a propósito de la jurisprudencia está constituida por la posibilidad, poco infrecuente, de que el tribunal no haya interpretado fielmente el texto íntegro de la sentencia o que haya omitido partes

de relevante interés, o bien que haya subrayado con excesivo énfasis partes secundarias. Estas dificultades son aún más fácilmente superables: se debe, sin embargo, tener presente que esas dificultades no son exclusivas de los sistemas electrónicos, sino que se presentan también en los sistemas convencionales, ya que si una regla jurisprudencial no es fiel al texto es indiferente obtenerla de la respuesta de una terminal o de la lectura de una revista.

En los juicios administrativos es necesario consultar no sólo los procedimientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, del Consejo de Justicia de la región siciliana y de los TAR, sino también, obviamente, las sentencias del Tribunal de Casación (especialmente en materia de conflictos de jurisdicción). No es raro tener que disponer también de las decisiones de la justicia ordinaria, del Tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Aguas Públicas, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, del Tribunal Internacional de Justicia, de todos los organismos de justicia interior e internacional; en suma, que con la consigna de la unidad de jurisdicción (al menos por lo que respecta al derecho italiano) forman un amplio abanico de centros de decisión y controversias. No deben excluirse de este panorama ni mucho menos los órganos colegiados arbitrales, muchas veces llamados a decidir en materia administrativa.

Incluso frente a una pluralidad de organismos jurisdiccionales la búsqueda es casi siempre rápida y exhaustiva, gracias a las técnicas puestas a punto sobre la base de la experiencia. La investigación se basa en los principios fundamentales de la libertad y de la casualidad (posibilidad de buscar un documento a través de un dato que se presume que existe en el documento), del encubrimiento de los datos (posibilidad de utilizar comprensión o exclusión o la presencia en alternativa de datos homogéneos o heterogéneos en el documento), el análisis espectral (posibilidad de obtener por cada canal de investigación una ordenación cuantitativa de los documentos reagrupados según los datos contenidos en el canal elegido), la convencionalidad (posibilidad de establecer un diálogo entre la terminal y el elaborador para circunscribir la investigación a través de aproximaciones sucesivas).

Por ejemplo, con la investigación constitucional es posible verificar si una determinada cuestión ha sido sometida al examen de legitimidad constitucional y qué decisión ha tomado el Tribunal Constitucional. El tema de investigación puede indicarse enunciando los límites de la norma de la que se quiere reconocer la constitucionalidad o bien el

número correspondiente a la voz de repertorio o bien con palabras libres. Esta última es la investigación más interesante desde el punto de vista de la demostración de las posibilidades del sistema y se realiza mediante el uso de palabras libres que el texto del documento requerido contiene. La búsqueda se concluye con la impresión, si se requiere, de los documentos individualizados.

También de gran utilidad es la búsqueda llevada a través de datos incompletos como, por ejemplo, en el caso de que no se conozcan ni el año, ni el día, ni el mes de una ley, solamente el período aproximado, el número de la ley y el artículo. Una búsqueda de este tipo con los medios convencionales es imposible o, cuando menos, requiere muchísimo tiempo, a menos que se sea especialmente afortunado encontrando la norma en la primera página abierta de los documentos que se consultan. Las palabras libres son traducidas por el elaborador a términos operativos de los que se sirve mediante la consulta de un diccionario adecuado (el *Thesaurus*) provocada por parte del interrogador mediante la imposición de una sigla adecuada. La respuesta a la primera palabra es ciertamente amplia, pero el objeto de la pregunta se restringe sucesivamente a través del método de las aproximaciones sucesivas; en caso de que la palabra empleada por el interrogante no sea traducible se hace necesario precisar el significado, escogiendo entre aquellos indicados en el video de la respuesta. La posibilidad de relacionar palabras libres unidas solamente por una conexión conceptual, incluso si deriva de la habilidad del programador, convierte a la máquina en particularmente «inteligente» e idónea para reconocer el contenido sustancial de la interrogación independientemente de su presentación formal.

No menores posibilidades ofrecen los sistemas electrónicos en la búsqueda del tercer soporte de la base de la actividad decisoria, en la búsqueda, esto es, del dato doctrinal.

También a este propósito hay que señalar que la inmensa producción científica expresada en los libros, revistas, actas de congresos, a veces incluso en publicaciones no jurídicas (por ejemplo, en revistas técnicas se pueden encontrar interesantes exámenes de aspectos jurídicos relativos a las expropiaciones; en una revista de la escuela pueden afrontarse problemáticas relativas a los exámenes, a las ordenanzas, al estado jurídico de los docentes; hasta en un boletín sindical pueden debatirse problemas jurídicos relativos al empleo público; en los periódicos puede haber intervenciones de especialistas sobre cuestiones de actualidad), es de difícil consulta, también porque las bibliotecas o

están especializadas y no contienen todo el material necesario o bien son generales, no muy bien ordenadas y organizadas de manera que desalientan el acceso a la consulta (particularmente si es simultánea de muchos textos).

La búsqueda doctrinal puede ser efectuada a través de varias vías de acceso: mediante formas radicales y formas apocopadas (a través de claves de búsqueda iguales o mayores de aquellas empleadas por el interrogador), mediante claves de búsqueda idénticas o conceptualmente afines a las usadas por el interrogador, sobre la base del nombre completo o sólo del apellido del autor, sobre la base de la codificación decimal, sobre la base de referencias normativas no estandarizadas, sobre la base del tipo de documento (artículo, recesión, revista, etc.), sobre la base de la denominación del periódico, sobre la base de la fecha de publicación (también solamente el año), sobre la base del idioma en que está escrito el documento, sobre la base del tipo de bibliografía, sobre la base de la función del artículo, sobre la base de la metodología seguida en la redacción del artículo.

Después de estas rápidas indagaciones, el juez (o el defensor o la administración) posee cada dato normativo, jurisprudencial o doctrinal sobre la cuestión llevada a examen y, sin hacerlo penoso con minuciosas y fatigantes indagaciones, puede dedicar todo su tiempo a la resolución de la controversia sobre bases altamente objetivizadas.

El sistema electrónico constituye así un instrumento indispensable en el campo de la justicia administrativa y, aparte de las utilidades citadas en la búsqueda de los textos jurisprudenciales y doctrinales, ofrece particulares beneficios en la recopilación de normas dispersas en una cantidad inmensa de textos, incluso muy distantes en tiempo y continuamente modificados, la legislación administrativa no está codificada a diferencia de otras ramas normativas y los escasos textos únicos (de vez en cuando en contraste con las normas unificadas) son casi siempre arrollados por la incesante proliferación del ordenamiento positivo.

En conclusión, los sistemas electrónicos son susceptibles de proporcionar a la justicia administrativa particulares beneficios, generalmente más amplios que aquellos aportados a las otras ramas de justicia como consecuencia de los caracteres peculiares de la normativa específica, de la diversificación de las fuentes de producción y de la dispersión de los organismos de decisión y de ejecución.

El legislador ha mostrado su interés por la necesidad de modernizar las estructuras y los servicios (Ley 186/1982, art. 13.1 c.n. 3): está

fuera de duda que la modernización se refiere sobre todo a la utilización de los instrumentos informáticos que la ciencia y la técnica ponen a disposición de los profesionales del derecho.

Los beneficios que la justicia administrativa puede extraer de la utilización de la informática son en parte los mismos que cada rama de justicia obtiene: certeza del derecho, uniformidad de interpretación, conocimiento actualizado de las tendencias evolutivas, totalidad de las informaciones, rapidez de búsqueda, aceleración de las actividades operativas, disminución de las posibilidades de error.

La utilización de los sistemas informáticos puede producir también beneficios particulares en las actividades del Consejo de Estado y en los tribunales administrativos regionales como consecuencia de los caracteres específicos del derecho positivo especial, de las finalidades y de los procedimientos.

Ante todo, la producción legislativa es enorme y está en continua evolución y no presenta esos caracteres de sistematicidad que son propios de otras ramas del derecho.

Sería, por otro lado, negativo formar un sistema informático autónomo y es oportuno, sin embargo, insistir sobre la línea ya seguida en el sentido de desarrollar en cada caso un sistema centralizado y unificado en el lenguaje y el material.

Aplicaciones operativas de particular utilidad son: la formación de nóminas, registros mediante criterios de prioridad y urgencia, la reagrupación de procedimientos con idéntico o análogo contenido, la suspensión en presencia de particulares causas (por ejemplo, la existencia de una cuestión de constitucionalidad), la formación de órganos colegiados, la alternancia de los magistrados, la asignación de las instancias a los ponentes, la comprobación de la presencia de los elementos formales esenciales de los recursos, comprendidos los plazos. Se puede pensar también en «*autómatas jurídicos*» para las declaraciones de inadmisibilidad de los recursos.

Otras utilidades consisten en la preparación de estadísticas, en la individuación de las dotaciones orgánicas de personal, en la adecuación de las estructuras a las necesidades territoriales, en la optimización de las decisiones sobre las solicitudes de suspensión, en la actuación práctica de las implicaciones derivadas de la reciente afirmación de la jurisdicción administrativa en materia de intereses y de revaloraciones.

Es, por tanto, previsible que se pongan rápidamente a disposición de los órganos de justicia administrativa los fondos y los instrumentos necesarios para la utilización de los sistemas electrónicos (piénsese en

la utilidad de la disponibilidad de terminales en las salas de los tribunales) y que, con el concurso seguramente determinante de estos instrumentos, se determine la realización del proceso de adecuación de la actividad decisoria al volumen de los contenciosos, también si sobre el déficit entre agotamiento y proposición de los recursos, que supera como media las mil unidades al mes, influyen otros factores no del todo eliminables con el solo auxilio de la cibernética.

No es posible cerrar este breve examen de la utilización de la informática en el campo de la justicia administrativa sin formular un deseo para el futuro: que se inserte rápida e íntegramente en el sistema de la casación la jurisprudencia de los tribunales administrativos, ya que muchos contenciosos no llegan a la apelación y en algunos sectores la sola disponibilidad de las mismas reglas jurisprudenciales de los dictámenes del Consejo de Estado no proporciona la ayuda jurisprudencial indispensable para esta rama del Derecho.

